

SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 30-07-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso administrativo en cuantía de 54.712,63, y referido al IRPF

Acto administrativo impugnado:

Resolución de 21-9-2009 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de la Administración de la AEAT de Murcia por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada por el interesado en concepto de IRPF del ejercicio 2005, por entender que había incluido en la misma por error como sujeta al impuesto la cantidad de **54.712,63 €** percibida del Plan de Pensiones de la Telefónica, cuando lo cierto es que dicha cantidad **no estaba sujeta al Impuesto**. La referida solicitud fue denegada al entender que las cantidades percibidas por el solicitante en concepto de prestación procedente del Plan de Pensiones de la empresa Telefónica no podían ser consideradas exceptuadas de tributación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16. 2 a) 3ª de la Ley 40/1998.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se tenga por presentada la demanda contra la resolución del TEARM de 21-9-2009, que resuelve la interposición de la reclamación económico administrativa presentada el 2-6-2009 contra la **petición de devolución de ingresos indebidos** en **solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF** de 2005 denegada por la AEAT, y se dicte sentencia que decrete la nulidad de la resolución del TEARM de fecha 21-9-2009, que acuerda la desestimación de la reclamación económico-administrativa, lo que supone la devolución de ingresos indebidos por un total de **2.061,29 euros**.

El demandante entiende que había incluido en la declaración del IRPF por error como sujeta al impuesto la cantidad de **54.712,63€** percibida por el rescate de su Plan de Pensiones de empleados de Telefónica, cuando lo cierto es que dicha cantidad abonada **en concepto de servicios pasados no estaba sujeta al Impuesto**.

La referida solicitud fue denegada por la Administración por entender que la cantidad percibida por el solicitante en concepto de prestación procedente del Plan de Pensiones de la Compañía Telefónica, no podía ser considerada exceptuada de tributación, ya que el actor pese a relatar en sus escritos las distintas vicisitudes por las que ha pasado la Cía. Telefónica, reconoce en lo que se refiere a su situación particular, que de la información que le ha facilitado la entidad gestora del Plan de Pensiones **no es posible distinguir la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial**, razón por la que la distinción o discriminación sobre la que sustenta su tesis deviene imposible.

Son **hechos relevantes** para la resolución del presente recurso los siguientes:

El recurrente formalizó su adhesión voluntaria a un seguro colectivo de los empleados de Telefónica, póliza de la Compañía de Seguros Metrópolis, con cobertura de muerte, accidentes y supervivencia, siendo pagadas las primas por el contribuyente mediante descuento mensual en nómina, y las compensaciones que Telefónica efectuaba sobre las primas del seguro le eran imputadas como retribución, sujetándolas a la correspondiente retención del IRPF.

El 1-7-1992 Telefónica, previo acuerdo con los Sindicatos y trabajadores, constituyó un Plan de Pensiones alternativo al seguro colectivo, de forma que el empleado debía optar libremente por permanecer en el seguro o acogerse al Plan, y para estos se instrumentó la alternativa en forma de **renuncia al seguro colectivo** (concretamente a la supervivencia y a la parte que resulte necesaria del capital del riesgo, equivalente a sus derechos consolidados). A cambio de esta renuncia al seguro de supervivencia, Telefónica le reconoció en concepto de **derechos por "servicios pasados"** un importe inicial en el Plan de Pensiones de 54.712,63 € (sirvió de dotación inicial a dicho Plan).

Telefónica adelantó al Plan de Pensiones una cantidad, denominado **fondo de nivelación**, en conjunto equivalente a la fracción teórica de capital de supervivencia que habría correspondido a cada empleado en proporción a su salario y a las primas satisfechas al seguro hasta ese momento. Y para materializar ese adelanto, como los fondos constituidos no eran suficientes, ya que las aportaciones de los empleados no habían alcanzado a esa fecha el monto necesario, los empleados que se acogieron al Plan de Pensiones **siguieron pagando también simultáneamente las primas al seguro colectivo, aunque en ningún caso iban a percibir la prestación de supervivencia**.

Los importes aportados al Plan de Pensiones tienen un doble origen:

- 1) La dotación inicial en concepto de **"derechos por servicios pasados"** por un importe individualizado en su caso de 54.712,63 €, equivalente a sus derechos consolidados, que procede del ejercicio de la opción que realizó, instrumentada a través de la renuncia al seguro.
- 2) Y las restantes que si son aportaciones al Plan de pensiones, en sentido estricto.

Entiende el recurrente que los importes percibidos del seguro de supervivencia, cuya renuncia le reconoció Telefónica como dotación inicial en el Plan de Pensiones de 54.712,63 €, en concepto de "servicios pasados", **al no instrumentar compromiso alguno por pensiones, por tratarse de un seguro de supervivencia, deben tributar en el IRPF como rendimientos del capital mobiliario o como rendimientos de trabajo** (según la Ley 40/1998 y también según el TR 3/2004, vigente hasta el 31-12-2006 y por lo tanto aplicable en este caso). Con anterioridad bajo la vigencia de la Ley 18/1991 tributaban como **alteraciones patrimoniales**.

El R. D. Leg. 3/2004, de 5-3, en el art. 23.3 les da el tratamiento de **capital mobiliario**, salvo cuando deben tributar como rendimientos del trabajo (si se trata de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de un seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por empresas en los términos previstos por la **disposición adicional 1ª** del Texto Refundido de la Ley de Regularización de los Planes y fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, **en la medida de que su cuantía exceda de la contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador**.

Por tanto el importe antes señalado entregado por el rescate del seguro de supervivencia **debe tributar como rendimiento del capital mobiliario**, sin perjuicio de lo dispuesto en la DT 5 de la Ley vigente hasta el 31-12-2006 en la redacción dada por la DF 1ª de la Ley 35/2006, de 28-11, que establece el régimen transitorio de los seguros de vida generadores de **incrementos o disminuciones de patrimonio** con anterioridad al 1-1-1999

Por tanto si el rescate se produce en forma de capital, distinguiendo si este se ha recibido **antes o después del día 20-1-2006**, la parte del rendimiento neto, calculado como disponen los artículos 23, 24 y 94 de la norma, que derive de las primas satisfechas con anterioridad al 3-12-1994, puedan reducirse aplicando los coeficientes reductores hasta esa fecha vigentes, aplicables a los incrementos de patrimonio.

El art. 23.3 de la Ley del IRPF que señala los rendimientos que tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario y dice que en general estos rendimientos se computan en su totalidad, excepto que sea de aplicación la reducción señalada en los arts. 24.2 y 94 de la Ley reguladora del Impuesto, excluido, por así establecerlo la disposición transitoria 5ª, lo previsto en el último párrafo del apartado 2 b del art. 94 que transcribe, señalando que dicho precepto ha sido desarrollado por el art. 11 del R.D. 1775/2004, de 30-7, que asimismo transcribe. (**¿Cómo decir tantas cosas sin decir nada concreto?**)

Los importes que percibió del plan de pensiones tienen una doble naturaleza y han de tributar del modo que proceda, en función de ese doble origen:

De una parte la dotación inicial en concepto de "**derechos por servicios pasados**" por un importe de 54.712,63 euros, **que ha tributado por el IRPF**; que deriva de las primas pagadas al seguro colectivo; que proceden del ejercicio de la opción que realizó; que se instrumentalizó mediante la renuncia a la prestación de supervivencia, y que **debe tributar como rendimientos del capital mobiliario en la parte que exceda la dotación inicial de las primas satisfechas**

De otra las restantes aportaciones al plan en sentido estricto, que deben tributar como **rendimientos del trabajo**.

De la parte que deriva de la dotación inicial en concepto de "**derechos por servicios pasados**" que le reconoció Telefónica por un importe individualizado "equivalente a sus derechos consolidados", en su caso de 54.712,63 €, que por tener origen estos derechos consolidados en el seguro colectivo, **habrá de tributar como rendimiento del capital mobiliario, en la parte que exceda de esta dotación inicial**. La dotación inicial referida estará no sujeta a tributación en el IRPF, toda vez que **deriva de primas al seguro colectivo pagadas directamente por él y por Telefónica, siendo éstas últimas imputadas a él, como retribución, y sujetas a la pertinente retención a cuenta del IRPF, cantidades por las que tributó en su día en el IRPF**.

Sin embargo, según la información recibida de la entidad gestora del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, **no es posible distinguir entre el importe recibido derivado de las estrictas aportaciones al Plan de Pensiones del importe de la dotación inicial**, sin perjuicio de que la cantidad de 54.712,63 €, no deba estar sujeta al IRPF. **En consecuencia debe devolverse la diferencia entre la cantidad ingresada y la que debió ingresar de considerar que dicha dotación o cantidad inicial no estaba sujeta al impuesto**.

Señala asimismo que, como de la información que le ha proporcionado la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, **no resulta posible distinguir la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan**, de aquella que deriva de la dotación inicial, sin perjuicio que esta dotación inicial por importe de 54.712,63 €, deba resultar no sujeta al IRPF, por ello del total importe percibido del Plan de Pensiones, resultan no sujetas al IRPF las cantidades percibidas del Plan de Pensiones, **hasta que alcancen el importe de la dotación inicial del mismo**. No resulta por tanto sujeta al impuesto la cantidad referida incluida en su declaración de 2005.

Tal pretensión encuentra apoyo en la jurisprudencia citando varias sentencias, y entre ellas las SSTTSS de 27-07-2002, 17-09-2002, 18-03-2004, 7-04-2004, 1-06-2004, 11-10-2006, 13-10-2006, 21-12-2006, 27-04-1999, y resoluciones del TEAR de 8-02-2002, refrendada por la sentencia de la AN de 1-02-2007.

Procede, por tanto, estimar el recurso.

Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las de 22-4 y 26-4, reiteradas finalmente por la de 24-6, por la de 12-6 y 15-7, en las que se determinan cuestiones que son similares a las esgrimidas en este recurso.

La Sala, en las sentencias antes referidas entraba a resolver los supuestos planteados de la manera siguiente:

El art. 17.2 c) de la Ley reguladora del IRPF40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13-12, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, **percibidos en forma de capital**), **se reducirán en un 75/100** cuando correspondan a primas satisfechas con **más de 8 años** de antelación a la fecha en que se perciban.

En ese caso la actora alega haber optado por el Plan de Pensiones que se constituyó en 1992 renunciando al seguro colectivo (seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969), razón por la que la Compañía Telefónica le abonó determinada cantidad (49.800,21 euros) en concepto de "derechos por servicios pasados". Debe entenderse por tanto que **dicha cantidad se deriva del contrato de seguro colectivo suscrito por dicha empresa**, en forma de capital, y que es consecuencia de las primas que fue abonando con una antelación superior a 8 años a la fecha en que la recibió. Señala el TEARM que **es la actora quien tiene la carga de la prueba** de acreditar que se dan dichos requisitos y que en este caso la actora pese a señalar las vicisitudes de la empresa a la que pertenecía, reconoce en lo relativo a su situación particular que **la entidad gestora del Plan de Pensiones señala que no resulta posible distinguir entre la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial (VEMOS QUE FONDITEL NO COLABORA).**

Sin embargo ha aportado un documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones del tenor literal siguiente:

*El Plan de Pensiones... se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8-6, de planes y fondos de pensiones y su Reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30-9, en el marco de su régimen transitorio, que entró en vigor el 1/1/1992. El mencionado régimen transitorio (disposiciones transitorias 1 y 2 del último Reglamento citado) estableció la posibilidad de reconocer **derechos por servicios prestados sin que fuere imposible imputación fiscal a sus partícipes**, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones. Mediante resolución de la Dirección General de Seguros de 18-6-1995 se aprobó el **Plan de Reequilibrio** del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, que ya venía ejecutándose de forma provisional desde el inicio de su entrada en vigor el 1-1-1992. En ejecución del referido Plan de Reequilibrio se abonó a la actora en concepto de **derechos por servicios pasados** al 1/7/1992 las siguientes cantidades:*

Plan de Transferencia: Importe de las aportaciones: 27.173,46 euros; Unidades de Cuenta 3.012,35480.

Plan de Amortización: Importe de aportaciones: 22.626,81 euros, unidades de cuenta: 1.670,70473.

En el recurso resuelto en sentencia de 22-4, la Sala admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la referida Comisión, y en el mismo se añadían más circunstancias. Concretamente decía que *el Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, **sin diferenciación alguna en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan** (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1/1/2007), pero no en relación con su origen. En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:*

- **Prestación en forma de capital:** 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1-5-2003, importe que corresponde a 3.557,694 unidades de cuenta.

- **Prestación en forma de renta:** En curso de pago desde el 1-1-2008 (cantidad periódica regular por importe de 701,18 euros mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de 22.437,76 euros brutos que corresponden a 1.513,828 unidades de renta, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.

Aunque en el presente caso no se admitió la prueba documental referida, la Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09, llega a la conclusión de que efectivamente **la cantidad de 49.800,21 euros fue abonada en forma de capital al actor en concepto de derechos por servicios pasados** al 1/7/1992. En consecuencia **se deriva del seguro de supervivencia** al que se adhirió en 1969 (y por el que fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas). Por consiguiente **debe tributar como si procedieran de dicho seguro de vida** de

acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los Arts. 17. 2 c), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

Como señalaba la Sala en su **sentencia de 22 de enero**, en un supuesto similar al preste:

Hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa.

Por tanto, por coherencia con lo resuelto en dichas sentencias, procede la estimación parcial del recurso, para que por la Dependencia de la AEAT, que sea competente, **se rectifique la liquidación** en su día presentada por el interesado en el ejercicio 2005, considerando la cantidad a la que se refiere el actor de 54.712,63 euros como procedente del rescate de un seguro de vida y de la renuncia al mismo cuando optó por acogerse al plan de pensiones creado el 25-11-1992, y ello teniendo en cuenta que **ha acreditado con la certificación aportada en el expediente administrativo de la Comisión del Control del Plan de Pensiones que la misma obedece a "derechos por servicios pasados"**, constando en los demás recursos resueltos (aunque en la certificación aquí aportada no se diga de forma expresa) que dicha cantidad es equivalente a los derechos que el actor tenía consolidados en la fecha en que realizó a la citada opción. Por lo tanto en la medida de que **la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas de su sueldo**, es evidente que el actor fue abonando el IRPF durante esos años y en consecuencia que la citada cantidad **no puede considerarse sujeta al impuesto** (solamente estaría sujeta como rendimientos de capital mobiliario la parte de dicha suma que excediera del importe de dichas primas según los arts. 23.3 , 24 y 94 del R.D. Leg. 3/2004 antes citado, en relación con lo dispuesto en su disposición transitoria 5ª y con el art. 11 del R.D. 1175/2004, de 30-7, dictado en su desarrollo); todo ello sin perjuicio de que como la referida cantidad fue abonada en forma de renta (en el ejercicio 2005 se abonó al actor la cantidad de 8.113,68) y no en forma de capital como en otros casos resueltos por la Sala, se aplique la legislación vigente en el referido ejercicio para ese supuesto y seguidamente se proceda por la Administración a la **devolución de los ingresos indebidos con los correspondientes intereses de demora que sean procedentes**.

Como decía la Sala en su sentencia 24-6, en un supuesto similar al presente en el que el actor había recibido la cantidad cuestionada por el rescate del seguro de vida en forma de renta como ocurre en el presente caso:

*"Por tanto, es evidente que esas cantidades ingresadas en el Plan de Pensiones lo han sido por derechos por servicios pasados, en virtud del reequilibrio al que se refiere el recurrente, y al que se refieren las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el actor. Como **documento aportado por el recurrente**, aparece también un **certificado de prestaciones y saldo financiero del Plan de Pensiones** de Empleados de Telefónica en el que consta que el actor ha recibido prestaciones en forma de renta, no de capital, en el ejercicio 2003 por importe de 18.030'36 € y se le han retenido sobre las prestaciones en forma de renta 2.376'11 €, siendo el saldo financiero de la cuenta del recurrente a 31-12-2003 de 29.963'21 €. Por lo que si unimos ese certificado al anterior documento y a lo que esta Sala ya manifestó en las anteriores Sentencias, debemos concluir que esa cantidad percibida como renta en el año 2003, que **no supera la cantidad por los derechos consolidados, y que no se trata de aportaciones, pues han sido incorporadas al Plan en virtud de un título distinto, por conversión de otro fondo de aseguramiento (tras la renuncia al seguro colectivo), no están sujetas a tributación por el IRPF, al derivar de las primas del Seguro colectivo pagadas por el actor y por Telefónica, y por las que ya tributó en su día en el IRPF al ser imputadas como retribución**, como se aprecia en las nóminas. Por tanto, en la medida en que **la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas de su sueldo**, es evidente que el actor fue abonando el IRPF durante esos años, y, en consecuencia, la citada cantidad no puede considerarse sujeta al impuesto (solamente **estaría sujeta como rendimientos de capital mobiliario la parte de dicha suma que excediera del importe de dichas primas**, supuesto que no se da en el presente caso). Pero, a diferencia de los supuestos de las sentencias 303/13 y 327/13 , en este caso el recurrente en el ejercicio 2003 las percibió en forma de renta, no en forma de capital, **por lo que habrá que aplicar la normativa vigente a fecha 2003 y teniendo en cuenta la forma en que ha percibido dicha cantidad.**"*

En razón de todo ello **procede estimar el recurso contencioso administrativo anulando las resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho** por las razones anteriormente expuestas, **considerando no sujeta la cantidad global de 54.712,63 €, abonada al actor por el rescate del seguro de vida**, de la que en el ejercicio 2005 percibió la cantidad de 8.113,68 euros en forma de renta, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, consistente en la **devolución de los ingresos indebidos incrementados con los intereses de demora que correspondan**.

VER SENTENCIA

www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA30072013.pdf